

FA  
3112  
ben 12/12/05

133



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

JUAN EDUARDO BARON  
Abogado  
Juzgado Civil y Comercial N° 12  
Corrientes

Número: 163 Corrientes, 06 de Septiembre 2.006.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "LEIVA BRUNO C/  
FORESTAL ANDINA S.A. S/ SUMARÍSIMO", Expte. Nro. 74.036;

RESULTA:

Que a fs. 2/11 el Sr. Bruno Leiva por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Clyde Mc Cormack, interpone formal acción sumarísima de amparo contra la firma Forestal Andina S.A. y/o quien resulte responsable de la ejecución de las obras de aterraplenado, que se encuentra llevando a cabo actualmente entre las cabeceras de la Laguna Medina y la denominada Loma de Concepción a un kilómetro aguas abajo del Paraje Yahavere y dentro del Parque Provincial del Iberá, solicitando el cese de la actividad generadora del daño ambiental colectivo que se denuncia y que produce la alteración relevante y negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema, así como la afectación de los bienes y valores colectivos que lo componen y la recomposición del ambiente dañado en cuanto ello fuera posible.

Que a fs. 14 por Resolución N°63 del 17/11/2005 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Sala IV se declara incompetente para entender en la presente causa.

Que a fs. 18 ingresa la causa al Juzgado a mi cargo.

Que a fs. 24/25 la Dra. Patricia Clyde Mc Cormack en nombre y representación del Sr. Bruno Leiva consiente intervención, solicita adecuación a las normas del proceso sumarísimo, amplía la demanda y se corra traslado de la misma.

Que a fs. 26 por Providencia N° 27.658 del 23/11/2005 se la tiene por presentada parte y por iniciado el presente juicio dándole el trámite del

proceso sumarísimo y ordenando se corra traslado de la demanda.

Que a fs. 36 el Dr. Carlos Alberto Gazpoz en nombre y representación de la firma Forestal Andina S.A. se muestra parte y solicita vista de las actuaciones y a fs. 39/41 contesta la demanda solicitando se la rechace por improcedente con costas a cargo de la actora.

Que a fs. 4 por Auto N° 7155 del 17/04/2006, dada la naturaleza que reviste el juicio y de conformidad a los términos de los arts. 1, 8 y cc. de la Ley Provincial 4731, se ordena dar intervención al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente. Que a fs. 46 la parte demandada interpone aclaratoria respecto dicha Providencia y a fs. 48 por Resolución N° 507 del 08/05/2006 se la aclara haciendo saber que la intervención del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente lo es en calidad de tercero interesado por ser el organismo de aplicación. Que asimismo se ordena correr traslado de presente acción al Ministerio Público Fiscal en la persona de su titular el Sr. Fiscal General para que tome intervención en la causa conforme lo dispuesto por el art. 1° del Decreto Ley 21/00, por el término de ocho días y bajo apercibimiento de ley, debiendo remitirse las actuaciones a su público despacho.

Que a fs. 50 el Sr. Fiscal General ordena remitir las actuaciones ad effectum videndi al Sr. Fiscal de Instrucción N° 3, la que es contestada a fs. 51/52 y a fs. 58 por Providencia N° 11.327 se tiene por recibidas nuevamente las actuaciones ante este Juzgado Civil y Comercial N° 12.

Que a fs. 61 por Resolución N° 660 se ordena remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal en la persona de su titular el Sr. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, a fin de que tome conocimiento de los nuevos hechos denunciados en el Incidente de Medida cautelar y arbitre los recaudos que considere pertinentes

para e  
difuso:  
Ministe  
del trá  
Qu  
informe  
Qu  
vista q  
Que  
Institut  
Que  
correspc

Y CONSID.

I) ( la firm.  
responsab  
llevadas  
la denomi  
abajo del  
del Iberá  
del daño  
produce  
ambiente,  
así como  
que lo co  
cuanto el  
Que,  
legitimac  
presente  
La l  
cualidad  
una sente  
que es a  
generalid



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Aut Avon*  
JUAN EDUARDO BARRERA  
Abogado  
Juzgado Civil y Comercial n° 12  
Corrientes

ado de la  
en nombre  
S.A. se  
ones y a  
chace por  
dada la  
ad a los  
ovincial  
rrentino  
mandada  
y a fs.  
aclara  
stituto  
dad de  
ación.  
acción  
itular  
en la  
creto  
bajo  
iones  
tir  
de  
y a  
idas  
l y  
tir  
la  
or  
de  
da  
es

para el debido resguardo de los intereses colectivos o difusos de la comunidad y designe algún representante del Ministerio Publico a efectos de que inste la prosecución del trámite.

Que a fs. 63, 69/71, 76/77, 79/93, 95/109 obran informes del Instituto Correntino de Agua y del Ambiente.

Que a fs. 113 el Sr. Fiscal General contesta la vista que se le corriera.

Que a fs. 114, 121/131 obran notas remitidas por el Instituto Correntino de Agua y del Ambiente.

Que atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde avocarme al dictado de Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la actora interpone la presente acción contra la firma Forestal Andina S.A. y/o quien resulte responsable de la ejecución de las obras de aterraplenado llevadas a cabo entre las cabeceras de la Laguna Medina y la denominada Loma de Concepción a un kilomentro aguas abajo del Paraje Yahavere y dentro del Parque Provincial del Iberá, solicitando el cese de la actividad generadora del daño ambiental colectivo que se denuncia y que produce la alteración relevante y negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema, así como la afectación de los bienes y valores colectivos que lo componen y la recomposición del ambiente dañado en cuanto ello fuera posible.

Que, corresponde en primer lugar expedirme sobre la legitimación procesal para la interposición de la presente acción ambiental.

La legitimación ha sido conceptualizada como: "La cualidad que tiene el titular de un derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que se le debe, y que es a la vez objeto del litigio, cualidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de

la relación jurídica sustancial" Conf. Colombo Carlos A. Código Tomo III, Abelodo-Perrot Bs.As. 1973, pág. 247.

Que en este tipo de procesos y conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Nacional, los legitimados para su inicio son el afectado, el defensor del pueblo, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental y el estado nacional, provincial o municipal.

Que es preciso agregar también que de conformidad a lo prescripto por el art. 30 de la Ley 25.675, cualquier persona puede interponer acción de amparo cuando exista peligro de daño ambiental para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Que por consiguiente habiendo promovido la demanda el Sr. Bruno Leiva poblador de la zona en la cual se produjo el daño, el mismo se encuentra plenamente legitimado para requerir el amparo de la justicia en resguardo de su derecho.

"Desde otro ángulo, y considerando que todo el orden jurídico constituye una sola unidad conceptual, la noción de "afectado" debe analizarse en una interpretación sistemática y congruente con las normas que lo componen, y en ese caso no pueden soslayarse ni la garantía ambiental genérica que concede la misma constitución, ni tampoco la obligación de preservación erga omnes contenida en dicha norma. En efecto el art. 41 dice que todos los habitantes gozan el derecho a un ambiente sano y que también todos tienen el deber de preservarlo. ...la íntima relación entre los derechos y los deberes que les son correlativos, resultando por demás evidente que deviene ejerce un derecho propio a quien no tenga la posibilidad de acceder a la jurisdicción, para exigir el cumplimiento de los deberes ajenos que se correlacionan con ese derecho y hacen posible su ejercicio" Conf. Héctor Jorge Bibiloni en su obra "El Proceso Ambiental", Lexis Nexis, pág. 171/172.

para  
estu  
hech  
aut  
corr  
  
expe  
la  
habe  
admi  
difi  
del  
acto  
real  
  
al  
modi  
equi  
cole  
  
acci  
que  
zona  
cami  
  
para  
cab  
some  
sus  
  
esta  
prev  
Aplic  
real



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

135  
C. W. S. A. A. A.  
JUAN EDUARDO BARON  
Abogado Escritor  
Juzgado Civil y Comercial N° 12  
Corrientes

II) Que el objeto de la presente acción fue la paralización de las obras que se estaban realizando y el estudio de impacto ambiental; es decir hacer cesar el hecho lesivo dependiendo del organismo administrativo la autorización, control y seguimiento de las obras si correspondiera.

Que pasando al análisis de las pruebas aportadas al expediente, debemos tener presente en primer lugar que la carga de la prueba recae sobre quien se le imputa haber ocasionado el daño, pudiendo en la Sentencia admitirse argumentos de probabilidad debido a la dificultad para la comprobación de los hechos generadores del mismo, debiendo la parte demandada probar que sus actos no produjeron daño alguno al ambiente y haber realizado el estudio de impacto ambiental.

Que la Ley 25.675 en su art. 27 nos dice: "Se define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

Que es la misma parte demandada al contestar la acción en el escrito glosado a fs. 39/41 quien sostiene que no ha realizado un estudio de impacto ambiental de la zona, por considerarlo irrelevante al tratarse de un camino.

Que conforme lo dispone la Ley 5067 en su art. 2 que para la realización de obras como las que se llevaron a cabo es necesario que previamente sus proyecciones sean sometidas a una evaluación de impacto ambiental y siendo sus disposiciones de orden público.

Que asimismo el art. 191 del Código de Aguas establece que las obras hidráulicas privadas, deberán previamente ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación; estableciéndose en el art. 192 que la realización y uso de las obras hidraulicas privadas no

podrán perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas.

Que de la abundante documentación acercada a la causa surge que las obras realizadas influyen en el sistema hídrico del Iberá, siendo una cuestión técnica evaluar su verdadera incidencia en el ecosistema.

Que por tanto surge en forma palmaria que la Empresa "Forestal Andina S.A." no hizo el estudio de impacto ambiental tal como lo disponen las normativas mencionadas sobre la materia y dicho reconocimiento releva de las demás pruebas que pudieran producirse, es más considero que habiendo sido devueltas las actuaciones a la suscripta, la demora en dictar la pertinente Resolución solo traería mayores inconvenientes atento a lo expresado por el Sr. Interventor del Instituto del Agua y el Ambiente, que es el Organismo Administrativo competente para evaluar el impacto ambiental de la obra y la urgencia en dictar las normas pertinentes ante el pelibro de lluvias (ver fs. 114).

III) Que respecto al papel que debe ocupar el juez en los procesos ambientales y siguiendo el criterio sustentado por destacada doctrina en la materia, el mismo de dirigirse a la efectiva protección del ambiente; pudiendo disponer todas las medidas necesarias para probar los hechos dañosos.

Que el art. 41 de la Constitución Nacional nos dice que los habitantes tienen el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, definiéndose en la Ley 25.675 los aspectos comprendidos en el mismo.

Que entre los principios plasmados están el de preservación y el precautorio, que determinan las pautas para establecer si el acto tiene la entidad suficiente para entablar la acción ambiental.

Que prima al respecto el deber de preservación, imponiéndose un criterio preventivo para juzgar la

ent  
cau  
  
rem  
se  
por  
encu  
Mini  
esta  
dict  
  
incu  
recc  
info  
del  
Nº 1  
fs.  
info  
  
opin  
o lo  
la p  
al e  
el v  
Conf  
  
Reso:  
ambie  
que  
part:  
cump  
dispo  
el C  
25.67



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

136  
JUAN EDUARDO BARON  
Abogado Sec. 12  
Juzgado Civil y Comercial N° 12  
Corrientes

entidad de la amenaza, la cual fuera objeto de medida cautelar.

Que en resguardo de los derechos conculcados fueron remitidas las actuaciones al Sr. Fiscal General conforme se ordenara por Resolución N° 507 de fecha 08/05/2006 y por Resolución N° 660 de fs. 61, que con dichos actos se encuentra a mi criterio cumplida con la intervención del Ministerio Público, por lo cual resulta innecesario en el estado actual de la causa una nueva vista previo al dictado de la presente Resolución definitiva.

IV) Que de acuerdo al objeto del amparo el incumplimiento surge palmario no solo por el reconocimiento de la demandada, sino también por los informes allegados a la causa por el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ver Acta de fs. 97 y Resolución N° 165 del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente de fs. 103/104 del Incidente de Medida Cautelar y demás informes acompañados a autos).

"En cualquier actuación administrativa puede haber opiniones técnicas o dictámenes, acerca de la existencia o los efectos de los hechos que serán la base fáctica de la pretensión, vertidos por expertos o idóneos. Entrados al expediente judicial, esos conceptos o informes tendrán el valor probatorio de una prueba pericial en el proceso" Conf. Bibiloni en obra citada pág. 338.

Que luego de dictada la medida cautelar se dicta la Resolución N° 542 de pedido de estudio de impacto ambiental y se intima a la Empresa Forestal Andina S.A. a que suspenda la prosecución de la obra; entrándose a partir de allí en la esfera administrativa, debiéndose cumplir por parte de la autoridad de aplicación con las disposiciones contempladas en la Ley Provincial N° 5067, el Código de Aguas todo en concordancia con la Ley N° 25.675.

Que con el Acta de Constatación glosado a fs. 97 del Incidente de Medida Cautelar surge palmario el incumplimiento de la misma.

V) Que cualquier persona que realice un emprendimiento debe previamente realizar el estudio de impacto ambiental y presentarlo a la autoridad de aplicación.

Que si bien la parte manifiesta que desconocía que la obra requería la aplicación de la Ley N° 5067, no existe excusa absolutoria para no haber seguido con el trámite administrativo correspondiente.

Que nadie puede desconocer la importancia de los Esteros del Iberá, encontrándose vigente la Ley Provincial N° 3771 de Reserva Natural del sistema.

Que la reserva natural del Iberá, o agua brillante en guaraní, que desagua en el río Corrientes, es una de los más grandes reservorios de agua dulce del planeta y mal puede pensarse que un sistema de tal magnitud puede ser modificado por el solo criterio de una Empresa.

Que es dable destacar que la cuenca hídrica de la Provincia de Corrientes es una de las más importantes de nuestro país y del mundo.

La ecoregión ocupa el centro norte de la Provincia de Corrientes e incluye la denominada depresión Iberana, gran cubeta hidromórfica con pendiente general hacia el suroeste y otros esteros menores como el Batel, Batelito y Santa Lucía. Todos ellos se extienden en abanico hacia el oeste, encauzándose algunos de ellos en los ríos como el Corrientes y el Santa Lucía.

Que dada la complejidad del sistema hídrico de la Provincia de Corrientes y su abundante régimen de lluvias, pudiendo citar como antecedente de falta de precaución lo ocurrido años atrás con la represa que se realizó en la Estancia Oscuro y que con el abundante régimen de lluvias de ese año en minutos quedó bajo el

agua  
Perug  
ser e  
hay  
circu  
(  
Código  
efecto  
V  
la En  
susper  
cédula  
lo qu  
Instit  
C  
copia  
Autori  
incump  
Resolu  
Ambier  
de cor  
Q  
el rec  
Ambier  
autori  
convoc  
ordenó  
la fa  
trámit  
indepe  
C  
fiscal  
Ambier  
V  
por p





Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Juan Eduardo Barón*  
JUAN EDUARDO BARÓN  
Abogado Secretario  
Juzgado Civil y Comercial N° 12  
Corrientes

agua el Paraje "El Tala" ubicado en el Municipio de Perugorría (Departamento de Curuzú Cuatiá) el que debió ser evacuado en su totalidad por varios meses a lo que hay que agregar la anegación de las estancias circundantes.

Que corresponde señalar al respecto que nuestro Código de Aguas en sus art. 7 inc. 10 contempla los efectos nocivos de las inundaciones y anegamientos.

VI) Que analizando el Incidente de Medida Cautelar, la Empresa Forestal Andina S.A. fue intimada a la suspensión de las obras, tanto por vía judicial mediante cédula obrante a fs. 79 diligenciada en fecha 19/12/05 a lo que hay que agregar lo dispuesto por Resolución del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de fs 49.

Que asimismo a fs. 97 del citado incidente obra copia certificada de Acta de Constatación por la Autoridad de Aplicación donde se informa el incumplimiento de la medida, lo que dio origen a la Resolución N° 165 del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente donde se intima para que proceda a la apertura de cortes en el terraplen por el término de 48 hs..

Que asimismo es dable destacar que es contradictorio el requerimiento del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de fs. 93 del principal por el cual se solicita autorización para continuar con el estudio de proyectos y convocar a audiencia pública, siendo que lo primero ya se ordenó por Resolución N° 165 en su punto 2) de acuerdo a la facultades que le otorga la Ley N° 5067, por ser un trámite netamente administrativo y que debe continuarse independientemente del curso de este proceso.

Que los proyectos en caso de ser aprobados deben ser fiscalizados por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

"En tal sentido periódicamente se realizan controles por parte del Estado del cumplimiento de los proyectos

aprobados conforme a la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL y se fijan sanciones para su incumplimiento que inclusive puede llegar a la suspensión temporal o definitiva" Conf. Rodríguez, Carlos Aníbal en su obra "Derecho Ambiental", pág. 307.

Que por todo lo expuesto, constancias de autos, disposiciones citadas y lo dispuesto por el art. 3 en concordancia con el 32 y todo el plexo normativo de la Ley 25.675, art. 2 y cc. de la Ley Provincial N° 5067, arts. 191, 192, 192 sptes. y cc. del Código de Aguas de la Provincia de Corrientes;

FALLO:

1º) HACER LUGAR a la presente acción contra la Empresa "Forestal Andina S.A." ordenando el cese de la lesión de daño ambiental, debiendo dentro del término de 48 hs. de notificado demoler parcialmente la obra a fin de garantizar el escurrimiento de las aguas, conforme lo dispuesto por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente por Resolución N° 165 de fecha 19/05/2006, quien deberá fiscalizar las mismas y siendo una cuestión eminentemente técnica y encontrándose en la esfera de su competencia y responsabilidad, para el caso de considerar insuficiente y ante la proximidad de las lluvias la autoridad de aplicación deberá destruir la totalidad de lo realizado desde las Resoluciones Nros. 771 del 02/12/2005 y 07 del 03/02/2006 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Sala IV a costa de la demandada debiendo aplicar las sanciones administrativas previstas por la Ley Provincial N° 5067.

2º) ORDENAR el continuidad irrestricta de los trámites administrativos previstos por la Ley N° 5067 en concordancia con la Ley Nacional N° 25.675 respecto del Estudio de Impacto Ambiental de las obras objeto del presente proceso.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

3°)REMITIR copia certificada del presente Fallo y de las Resoluciones Nros. 771 del 02/12/2005 y 07 del 03/02/2006 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Sala IV al Sr. Fiscal de Instrucción N° 1, ante la posible comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal.

4°)Costas a cargo de la demandada vencida.

5°)Insértese, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes y oportunamente archívese.-

*casas*  
JUAN PEDRO ANGELO BARRON  
Abogado Suscriptor  
Juzgado Civil y Comercial N° 12  
Corrientes

*[Signature]*  
Dña. NEPOLEON SOPHIA BELLI GUERRERO DE BRANCA  
Juzgado Civil y Comercial N° 12  
Corrientes

*[Signature]*  
4155

ENTAL  
usive  
Conf.  
tal",  
utos,  
3 en  
de la  
5067,  
as de  
  
la  
e la  
o de  
fin  
e lo  
del  
uian  
ción  
su  
erar  
la  
de  
del  
de  
de  
nes  
7.  
los  
en  
del  
del